



Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00045-00
Demandante	Roberto Andrade Abadía
Demandado	Nación – Rama Judicial
Providencia	Requerimiento previo a resolver sobre la admisión de la demanda

1. ANTECEDENTES

El ciudadano Roberto Andrade Abadía, mayor de edad actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda contra la Nación – Rama Judicial, en procura que se produzca la reparación integral del daño sufrido por el demandante, en virtud del presunto actuar errático de los agentes de la Rama Judicial que presuntamente impidieron contar con un Juez natural que conociera de sus súplicas procesales y ordenara el pago de la indemnización moratoria a la que tenía derecho.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y ante la imposibilidad de realizar el conteo de la caducidad de la presente acción, se le requerirá al apoderado demandante para que se sirva, individualizar de manera clara, precisa y concreta cuál es el hecho generador del daño y determinar de forma específica el daño respecto del demandante, dado que, al no estar ninguna de las providencias emanadas de: 1) Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, 2) Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, 3) Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, 4) Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 5) Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y 6) Sala de Decisión de Tutelas N°1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, revocadas, no se entiende que providencia constituye el presunto error jurisdiccional alegado en la presente litis, que como se avizora en la demanda se torna en una mera conjetura.

La determinación del hecho generador del daño y del daño del demandante, debe hacerse, atendiendo a los parámetros de daño que ha acogido el Consejo de Estado quien ha indicado:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óptico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para



convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.¹

Lo anterior previo a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, para que la parte demandante acate el requerimiento del despacho, plasmado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al abogado Roberto Andrade Martínez, identificado con C.C. 1.020.759.247 y portador de la T.P. 249-656 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 010 del VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia del 25 de abril de 2012 Exp. 0500123250001994227901 (21.861) C.P. ENRIQUE GIL BOTERO